



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 301 -2023-MPCP

Pucallpa,

09 MAYO 2023

### VISTO:

El Exp. Int. 29983-2021 con los documentos que contiene, así como el Informe Legal N° 360-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 11/04/2023, y;

### CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Gerencial N° 104-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 15/11/2021 la Gerencia de Acondicionamiento Territorial en su calidad de Órgano Decisor del Procedimiento Administrativo Sancionador resolvió lo siguiente: (i) **SANCIONAR** al infractor **MELANIO PEÑA QUEVEDO** con la imposición de la sanción de **MULTA** equivalente al 50% de la UIT, vigente en la fecha que se efectúe el pago, por haber incurrido en la infracción tipificada con el numeral 22.82 "Por construir y/o colocar hitos, rompe muelles, gibas u otros obstáculos en la vía pública", del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas - REFISA - de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, monto que deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de haber recibido la notificación de la presente resolución. (ii) **ORDENAR** la ejecución de la medida correctiva de **DEMOLICIÓN** de la construcción realizada por el infractor **MELANIO PEÑA QUEVEDO** correspondiente a su vivienda que según sección vial se encuentra ubicada en la Calle N° 04 de la Habilitación Urbana Progresiva Los Aguajes Isla del Vergel. (iii) **OTORGAR** al infractor **MELANIO PEÑA QUEVEDO** el plazo de SIETE (07) días para ejecutar voluntariamente la **DEMOLICIÓN** dispuesta en el artículo precedente bajo apercibimiento de remitirse los actuados a la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva para que proceda a la ejecución forzosa de la presente disposición, sin perjuicio de que en caso de incumplimiento de la sanción impuesta (Multa), también se remitan los actuados a dicho órgano executor para la cobranza coactiva correspondiente. Acto administrativo notificado al ciudadano Melanio Peña Quevedo y a don Pedro Luis Aliaga Canchanya con fecha 19/01/2022 según Constancias de Notificación obrantes en el expediente sub materia a folios 63 y 64 respectivamente;

Que, mediante escrito de fecha 21/01/2022 don **MELANIO PEÑA QUEVEDO** interpone recurso de apelación dentro del plazo legal (segundo día hábil) contra el acto administrativo descrito en el considerando precedente; ello por las consideraciones que sustentan su recurso;

Que, mediante Informe Legal N° 143-2022-MPCP-GAT-OAL-JSDZ de fecha 01/02/2022 el Área Legal adscrita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial opina que se eleven los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto conforme al marco legal vigente;

Que, mediante escrito de fecha 12/04/2022 la ciudadana **MARGARITA ARAUJO DAVILA** denuncia ante la entidad edil la presunta construcción de locales comerciales por parte del ciudadano **MELANIO PEÑA QUEVEDO** en la vía pública, por lo cual, solicita se ejecute lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 104-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 15/11/2021;

Que, mediante Proveído N° 057-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 10/05/2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial se sirva emitir un informe respecto a los alcances expuestos por don **MELANIO PEÑA QUEVEDO** en su recurso de apelación con relación a la Constancia de Posesión para Fines de Servicios Básicos N° 2141-2016-GAT-SGFT de fecha 15/12/2016;

Que, mediante Informe N° 462-2022-MPCP-GAT-SGFP-VCL de fecha 26/05/2022 el Técnico en campo de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad da atención al requerimiento efectuado por la GAJ mediante el proveído descrito en el considerando anterior;

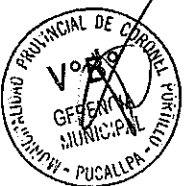
Que, mediante Informe Legal N° 574-2022-MPCP-GAT-OAL-JSDZ de fecha 08/06/2022, el Área Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, recomienda se derive el expediente sub materia al área de fiscalización a fin de dar cumplimiento a la inspección in situ dispuesta previamente;

Que, mediante Informe N° 044-2022-MPCP-GAT-SGCAT-LE-JMCM de fecha 22/06/2022, el Técnico Fiscalizador del Área de Licencias de Edificación pone de conocimiento los resultados de la inspección in situ realizada;

Que, mediante Informe Legal N° 625-2022-MPCP-GAT-OAL-JSDZ de fecha 23/06/2022, el Área Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial concluye que, habiéndose cumplido con las disposiciones realizadas por parte de la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 057-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 10/05/2022, corresponde se remitan los actuados al superior a fin de que se continúe con el trámite correspondiente;

### BASE LEGAL:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concurrencia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **“1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);**

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.”** (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el Inc. 217.1 del Art. 217° de la acotada norma establece que **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...);** de igual forma el Inc. 217.2. describe: **“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.** Adicionalmente el Inc. 218.1 del Art. 218° indica lo siguiente: **“Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...);** más adelante el Inc. 218.2 expresa **“el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...);** finalmente el Art. 220° señala: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.** Siendo ello así, se entiende que los 15 días que da la norma para la interposición del recurso administrativo de apelación, se contabilizan desde la notificación del acto administrativo, según lo establecido en el Inc. 144.1 del Art. 144° del TUO de la LPAG<sup>1</sup> y los mismos son hábiles en marco a lo establecido en el Inc. 145.1 del Art. 145°<sup>2</sup> del cuerpo normativo precitado;

## **ANÁLISIS**

### **Respecto al escrito de fecha 12/04/2022 interpuesto por la ciudadana Margarita Araujo Dávila**

Que, de la revisión de autos se aprecia que mediante escrito de fecha 12/04/2022 la ciudadana MARGARITA ARAUJO DAVILA denuncia ante la entidad edil la presunta construcción de locales comerciales por parte del ciudadano MELANIO PEÑA QUEVEDO en la vía pública, por lo cual, solicita se ejecute lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 104-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 15/11/2021. Ante esto es menester resaltar que no corresponde emitir pronunciamiento en este extremo, toda vez que, en el presente se viene verificando la idoneidad del procedimiento administrativo sancionador realizado y del recurso de apelación interpuesto por don MELANIO PEÑA QUEVEDO; en consecuencia, los aspectos descritos por la recurrente ya son materia de análisis por parte de esta instancia y los mismos ya han sido verificados durante la constatación realizada por el órgano instructor; los mismos que se encuentran contenidos en los informes emitidos por estos; por lo que se tendrán en cuenta al momento de verificar la idoneidad el procedimiento sub materia;

### **Respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador y la emisión de la Resolución Gerencial N° 104-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 15/11/2021.**

Este Despacho habiendo realizado una revisión integral de los documentos obrantes en el expediente materia de análisis advierte que, el ciudadano MELANIO PEÑA QUEVEDO con fecha 17/08/2021 solicitó ante este corporativo edil mediante escrito presentado ante la Unidad de Trámite Documentario, (El cual generó el Exp. Ext. 41840-2021), el archivamiento del procedimiento sancionador materia del presente análisis; sin embargo, si bien cierto el Informe Final de Instrucción N° 078-2021-MPCP-GAT-OFCM/VCL figura con sello y firma de recepción por la Oficina de Fiscalización y Control Municipal el día 06/09/2021, ello fue, cuando el escrito antes mencionado ya había sido remitido al Fiscalizador responsable del procedimiento sancionador el 20/08/2021 según Ruta de Trámite de la entidad edil y el mismo no fue objeto de evaluación. Ahora bien, la

<sup>1</sup> Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

<sup>2</sup> Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

inobservancia de este acto ha generado un estado de indefensión al ciudadano Melanio Peña Quevedo, toda vez que la falta de evaluación de su pretensión válidamente interpuesta dentro del plazo legal (05) días hábiles (según lo regulado en el Inc. 20.3 del Art. 20° de la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP modificada mediante Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP, la cual aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción – REFISA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, que a la letra indica: “20.3. El plazo de presentación es de cinco (5) días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó la Papeleta de Imputación”, lo cual ha imposibilitado que los argumentos y/o sustentos que el mismo podría haber expresado, hubieran sido tenidos en cuenta para determinar el rumbo o decisión que adoptaría el Órgano Decisor al momento de emitir pronunciamiento;

Que, este vicio procedimental genera la Nulidad de Pleno derecho del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 104-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 15/11/2021, pues su emisión no estuvo idóneamente tramitada por parte del órgano instructor y decisor respectivamente. Sin embargo, es idóneo señalar que ello no impide, que haciendo valer su autoridad, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo en marco al Principio de Verdad Material<sup>3</sup> y Privilegio de Controles Posteriores<sup>4</sup> y establecidos en el TUO de la LPAG, inicie las acciones pertinentes, a fin de verificar si, en el lugar de los hechos, continúa suscitándose la infracción advertida, para que, con base en lo expuesto previamente y respetando las garantías de legalidad y debido procedimiento, inicien un nuevo PAS. Asimismo, al incurrirse en inobservancia del procedimiento regular el mismo agravia los derechos fundamentales, como en el presente caso el de defensa, toda vez que se ha emitido pronunciamiento sin permitir al administrado la facultad de eximirse de responsabilidad mediante un acto de subsanación de la infracción, ni valorando el descargo presentado por el mismo y ello ha generado un pronunciamiento carente motivación en el acto administrativo previamente descrito;

#### Respecto al recurso de apelación

Que, asimismo, de los actuados, este Despacho advirtió que mediante escrito de fecha 21/01/2022 don MELANIO PEÑA QUEVEDO interpone recurso de apelación dentro del plazo legal (segundo día hábil) contra la Resolución Gerencial N° 104-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 15/11/2021; teniendo que en el presente caso y en mérito a las acciones y cuestiones antes descritas, CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto al recurso formulado, por cuanto al ser un acto nulo, se ha producido la sustracción de la materia;

Que, en consecuencia, la emisión de la Resolución Gerencial N° 104-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 15/11/2021 deviene en NULA por las consideraciones expuestas de manera previa y por contravenir las normas reglamentarias y el interés público.

Que, mediante Informe Legal N° 360-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 11/04/2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que el Despacho de Alcaldía mediante la resolución correspondiente debe resolver lo siguiente: (i) **DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 104-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 15/11/2021; en consecuencia NULOS los actos que dieron origen a la misma, sin embargo, corresponde que, en mérito al Principio de Verdad Material y Privilegio de Controles Posteriores, el órgano competente despliegue las acciones necesarias a fin de verificar si la infracción advertida previamente, continua existiendo, y de ser el caso se dé inicio a un nuevo PAS, debiéndose observar la legalidad y el debido procedimiento en el mismo; bajo responsabilidad de los servidores a cargo de la tramitación.** (ii) **DECLARAR que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento con relación al recurso de apelación presentado mediante escrito de fecha 21/01/2022 por el administrado MELANIO PEÑA QUEVEDO teniendo que en el presente caso al haberse declarado la nulidad de la Resolución Gerencial N° 104-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 15/11/2021, se ha producido la sustracción de la materia.** (iii) **REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de determinar y deslindar responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, implicados en la expedición del acto administrativo declarado Nulo por la presente resolución;**

Que, en el caso concreto es preciso indicar, que las áreas intervinientes se hacen responsables del contenido de los informes generados en mérito al Principio de Segregación de Funciones, en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

<sup>3</sup> **1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>4</sup> **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 104-2021-MPCP-GAT-OD de fecha 15/11/2021;** en consecuencia **NULOS** los actos que dieron origen a la misma, sin embargo, corresponde que, en mérito al Principio de Verdad Material y Privilegio de Controles Posteriores, el órgano competente despliegue las acciones necesarias a fin de verificar si la infracción advertida previamente, continua existiendo, y de ser el caso se dé inicio a un nuevo PAS, debiéndose observar la legalidad y el debido procedimiento en el mismo; bajo responsabilidad de los servidores a cargo de la tramitación.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR que CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento con relación al recurso de apelación presentado mediante escrito de fecha 21/01/2022 por el administrado **MELANIO PEÑA QUEVEDO** teniendo que en el presente caso al haberse declarado la nulidad de la **Resolución Gerencial N° 104-2021-MPCP-GAT-OD** de fecha 15/11/2021, se ha producido la sustracción de la materia.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR** una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de determinar y deslindar responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, implicados en la expedición del acto administrativo declarado Nulo por la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



Municipalidad Provincial de Coronel Portillo  
Dra. Janet Ivone Castagne Vásquez  
ALCALDESA PROVINCIAL